

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan David Herrera Restrepo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de octubre de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Gloria Patricia Osorio Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2022 01143 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de Cambio), instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra de GLORIA PATRICIA OSORIO MEJÍA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

RV: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE CONFYPROG NIT 900.015.322 - 7 Vs. GLORIA PATRICIA OSORIO MEJIA

Juan David Herrera Restrepo <juandavidabogado@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 4:20 PM

Para: Juan David Herrera Restrepo <juandavidabogado@hotmail.com>

De: COOPERATIVA CONFYPROG <coopconfyprog@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 1:41 p. m.

Para: juandavidabogado@hotmail.com <juandavidabogado@hotmail.com>

Asunto: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DE CONFYPROG NIT 900.015.322 - 7 Vs. GLORIA PATRICIA OSORIO MEJIA



El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

2) Aportará el reverso del titulo valor.

15.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810bf8fd42af167e6e591d1a0e911c763c6ccf945c3f011fc37627a6fcd977a**

Documento generado en 12/10/2022 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**